

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2790/2022

Sujeto Obligado:
Jefatura de Gobierno

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



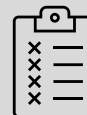
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió diversa información relacionada con el Centro Integral de Reciclaje de Residuos de la Construcción.

La respuesta no responde la solicitud planteada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta impugnada.

Palabras clave: Alcalde, Participación, Planta de Tratamiento, Reciclaje.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2790/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2790/2022**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090161622000842.
2. El dieciséis de mayo, el Sujeto Obligado notificó el oficio número JGCDMX/SP/DYAIP/955/2022 por el cual emitió respuesta correspondiente, así como la remisión a la autoridad que consideró competente para la atención de la solicitud de estudio.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El veintisiete de mayo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando de manera medular como motivo de inconformidad la incompetencia para la atención de la solicitud por parte del Sujeto Obligado, indicando la remisión de un escrito recursal.

4. El primero de junio, el Comisionado Ponente, al advertir que la parte recurrente refirió la remisión de un escrito donde se explican las razones por las cuales le causa agravio la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, sin que de las constancias agregadas en la Plataforma Nacional de Transparencia se observara dicho escrito, de conformidad con el artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, se le previno a la parte recurrente para efectos de que realizara la remisión del escrito recursal correspondiente.

5. El trece de junio, la parte recurrente desahogó en sus términos la prevención realizada, al remitir su escrito recursal, donde expresó los agravios que a su derecho convino respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud.

6. El dieciséis de junio, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

7. Mediante acuerdo de cinco de agosto, el Comisionado Ponente, tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho convino, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el

recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el dieciséis de mayo; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de mayo al seis de junio; en tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso **el veintisiete de mayo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia ni sobreseimiento, ni tampoco este órgano garante advirtió la actualización de alguna causal establecida por la Ley de Transparencia, por lo que se determinó entrar al estudio de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información:**

“Sobre la planta industrial denominada: “Centro Integral de Reciclaje de Residuos de la Construcción” (CIREC), ubicada en Avenida 5 de mayo número 150 Colonia San Lorenzo Tlaltenango, Alcaldía Miguel Hidalgo, y con referencia al video que se encuentra en la plataforma de la red social denominada YouTube, registrado con fecha del 7 de agosto del 2021 en la cuenta oficial del Gobierno de la Ciudad de México (GobCDMX) con el título: “Visita al Centro Integral de Reciclaje de Residuos de la Construcción”, el cual se puede encontrar en la siguiente dirección de internet: <https://www.youtube.com/watch?v=qZvCdiwWw8Q>

En particular sobre lo que refiere la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, entre el minuto 51:51 y el 51:57 del referido video, y que se cita a continuación: “felicito también aquí a Víctor Hugo Romo, que fue quien hizo esta planta posible...”, se requiere la siguiente información.

Indique de qué manera Víctor Hugo Romo hizo dicha planta posible.

Entregue copia de toda la información documental: minutas, planos, proyectos, escritos, oficios, mandatos, convenios, acuerdos o actos de cualquier otro tipo, que hagan referencia y que demuestren la forma o las gestiones que el ex Alcalde de Miguel Hidalgo, el c. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra haya realizado para que la construcción o instalación de dicha planta fuera posible.

Para mayor referencia, se adjunta a esta petición de información un archivo denominado “referencia.mp4.zip” el cual contiene un extracto del video de YouTube en el que se puede observar y escuchar el fragmento referido.” (sic)

b) Respuesta:

A través de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó que de acuerdo con las atribuciones de las Unidades Administrativas que conforman dicho Sujeto Obligado no se advierte competencia alguna respecto de la información de interés de la parte recurrente, ya que no la genera, detenta, o posee.

Que por lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se remitió a través del sistema correspondiente, la solicitud de estudio a la Alcaldía Miguel Hidalgo, por ser la autoridad competente para pronunciarse al respecto.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161622000842

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Alcaldía Miguel Hidalgo

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado omitió emitir manifestaciones a manera de alegatos,

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión por el cual hizo valer los siguientes agravios:

1. La declaración de la inexistencia de la información.
2. La declaratoria de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.
3. La falta de fundamentación y motivación en la respuesta.
4. La orientación a un trámite en específico.

De lo anterior, podemos advertir que los agravios hechos valer por la parte recurrente guardan estrecha relación entre sí, al impugnar la incompetencia señalada por el Sujeto Obligado, **por lo que se entrará a su estudio conjunto**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁴

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico**, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia**, el cual a la letra señala:

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento específico** que contenga **pronunciamientos categóricos** sobre una **consulta**.

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que el requerimiento consistente en “Indique de qué manera Víctor Hugo Romo hizo dicha planta posible” (sic) se encuentra encaminado a obtener un pronunciamiento categórico por parte del Sujeto Obligado, en el que requiere que se le **explique** sobre los cuestionamientos planteado.

Sin embargo, como se señaló en párrafos que preceden, **el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado**, sin que dentro de dichas obligaciones sea observado el emitir **respuestas *ad hoc* a través de pronunciamientos categóricos**, para estar en posibilidades de atender la solicitud a la literalidad sobre este requerimiento.

Ahora, y una vez estudiada la naturaleza de la información solicitada en el requerimiento referido, de la lectura que se de a la solicitud de estudio, se advirtió que la causa de pedir de la parte recurrente es clara al señalar su interés de

acceder a “...toda la información documental: minutas, planos, proyectos, escritos, oficios, mandatos, convenios, acuerdos o actos de cualquier otro tipo, que hagan referencia y que demuestren la forma o las gestiones que el ex Alcalde de Miguel Hidalgo, el c. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra haya realizado para que la construcción o instalación de dicha planta fuera posible.” (sic) lo cual encuentra relación directa con las actividades desempeñadas por el Sujeto Obligado, quien en respuesta informó que de acuerdo con las atribuciones de las Unidades Administrativas que la conforman no se advierte competencia alguna respecto de la información de interés de la parte recurrente, ya que no la genera, detenta, o posee, **sin que se haya garantizado la búsqueda exhaustiva de la información.**

En efecto, si bien realizó la remisión a la Alcaldía Miguel Hidalgo por ser competente para pronunciarse al respecto, como se estudiará en párrafos posteriores, también lo es que cuenta con competencia concurrente para pronunciarse al respecto por tratarse de un convenio de colaboración puesto en marcha por diferentes autoridades e inclusive el sector privado, tal y como se informó en la Nota publicada en el portal oficial del Sujeto Obligado el siete de agosto de dos mil veintiuno, consultable en el vínculo electrónico siguiente: <https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/anuncia-jefa-de-gobierno-seis-plantas-de-tratamiento-y-aprovechamiento-de-residuos-de-la-construccion-en-la-ciudad-de-mexico> y cuyo contenido se transcribe para mejor referencia:

“Anuncia Jefa de Gobierno seis Plantas de Tratamiento y Aprovechamiento de Residuos de la Construcción en la Ciudad de México”

Publicado el 07 Agosto 2021

- *El Centro Integral de Reciclaje (CIREC-MH) es la primera planta de tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos, cuyo proyecto fue seleccionado mediante la Convocatoria CPTAR’s 2019 lanzada por la SEDEMA*
- *Gracias a la actualización de la normatividad ambiental, el Gobierno capitalino y las Alcaldías deberán usar material reciclado para obra pública y con ello contribuir al Eje Basura Cero*

Al llevar a cabo una gira de trabajo por la Alcaldía Miguel Hidalgo que incluyó una visita a la primera Planta de Tratamiento y Aprovechamiento de Residuos en la Ciudad de México, la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, dio a conocer que habrá seis plantas de este tipo en la capital, cuyo objetivo es contribuir al eje “Basura Cero” del Programa Ambiental y de Cambio Climático para la Ciudad de México 2019-2024.

“Va a haber seis en la ciudad y el objetivo es que llegue ahí el cascajo, se recicle y se produzca concreto y algunos otros agregados”, expresó.

Gracias a la actualización de la Norma Ambiental NACDMX-007-RNAT-2019, explicó, el Gobierno capitalino y las Alcaldías deberán usar el material reciclado para la construcción de banquetas y otras actividades de obra pública.

*“De esta manera se cierra la pinza, se generan empleos, se mejora el medio ambiente, se mejoran las barrancas **y tenemos una situación en donde a partir de convenio entre el Gobierno y la iniciativa privada**, se puede generar pues todos los beneficios posibles”, dijo.*

Hoy, la Jefa de Gobierno visitó el Centro Integral de Reciclaje (CIREC-MH) de la empresa Concretos Sustentables Mexicanos (CSMX), que es la primera planta de tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos de la construcción -ubicada en la colonia San Lorenzo Tlaltenango-, y cuyo proyecto fue seleccionado mediante la Convocatoria CPTAR’s 2019 lanzada por la Secretaría de Medio Ambiente (SEDEMA).

El consejero técnico asesor de Concretos Sustentables Mexicanos, Gerardo Gutiérrez Smith, añadió que la Planta también tiene la capacidad para fabricar 640

m3 diarios de concreto hidráulico con agregado reciclado para el programa de banquetas de la Ciudad de México, evitando la explotación de más de 300 mil toneladas anuales de canteras y minas para la extracción de agregados naturales. “Hoy se fija un precedente histórico en la gestión de los residuos en México, esta planta es la primera en el país en su tipo, cuenta con la capacidad y tecnología para reciclar todo tipo de residuos generado en las construcciones de la Ciudad de México. Este proyecto es fruto de la visión que usted (Jefa de Gobierno) -como secretaria de Medio Ambiente- tuvo hace 18 años y que ahora en su gestión (...) se ha logrado concretar”, apuntó.

La secretaria de Medio Ambiente, Marina Robles García, señaló que esta primera planta de tratamiento de residuos contribuye al proyecto para llevar a la capital hacia una Ciudad de Basura Cero y a transitar -como lo hacen otras ciudades del mundo- hacia una economía circular.

“Que nosotros estemos en este momento sumándonos a un esfuerzo de esta naturaleza nos abre muchísimas oportunidades; oportunidades que además se van a notar en la disminución de las afectaciones a muchas de las zonas a donde históricamente el cascajo, los escombros, o estos residuos de la construcción -un producto valiosísimo- se llevan, se llevaban y que podemos parar con proyectos de esta naturaleza”, destacó.

Robles García precisó que diariamente en la Ciudad de México, se generan entre 12 y 14 mil toneladas de residuos de la construcción, que tienen potencial para convertirse en material reutilizable para las nuevas construcciones siempre y cuando no sean estructurales, así como dejar de extraer recursos vírgenes y cuidar así los recursos naturales.

Esta es la primera Planta de Tratamiento y Aprovechamiento de Residuos en Miguel Hidalgo; existe otra del Gobierno de la Ciudad en la Alcaldía Xochimilco; hay otra planta en Iztapalapa -en una zona apartada en el Parque Cuitláhuac-; y dos plantas más que se instalarán en Bordo Poniente.

En su intervención, el alcalde de Miguel Hidalgo, Abraham Borden Camacho, informó que el CIREC-MH tiene una capacidad para procesar al día mil 200 toneladas de residuos mezclados de la construcción y 2 mil 200 toneladas de residuos limpios, con lo que se tiene el potencial de producir 640 metros cúbicos (m3) de concreto hidráulico.

Adelantó que en un futuro el CIREC MH, que fue impulsado por su antecesor, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, reciclará aceite y grasas, PET, llantas, plástico y material orgánico, entre otros desechos, para consolidar un biodigestor y generar combustible sustentable.

Durante el evento estuvieron presentes el secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), Carlos Alberto Ulloa Pérez; y el profesor titular en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Constantino Gutiérrez Palacios.” (sic)

De lo anterior, podemos advertir que la apertura de dicho Centro de Reciclaje es parte del eje “Basura Cero” incluido en el *Programa Ambiental y de Cambio Climático para la Ciudad de México 2019-2024*, impulsado por la Jefatura de Gobierno, consultable en el vínculo electrónico <https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/storage/app/media/pdf-programa-de-medio-ambiente-y-cambio-climatico-uv.pdf> dentro del cual precisamente el reciclaje es una de las metas como se observa a continuación:



Nuestras metas

Concepto	Actual	2019-2024	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6
 Reciclaje	1,900	3,200	1,900	2,000	2,500	3,000	3,200	3,200
 Composta	1,400	2,250	1,400	1,500	1,700	1,900	2,000	2,250
 Combustibles alternos	800	3,000	800	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000
 Investigación en nuevas tecnologías	0	2,250	0	0	1,500	2,000	2,250	2,250
 Rellenos sanitarios	8,600	2,000	8,600	6,200	4,000	2,800	2,250	2,000
Total	12,700	12,700	12,700	12,700	12,700	12,700	12,700	12,700
Reciclaje residuos de la construcción	206	6,000	206	206	1,500	3,000	4,500	6,000

Dicho Centro Integral de Reciclaje (CIREC-MH) surgió del convenio con la empresa Concretos Sustentables Mexicanos, SA de CV, siendo la primera planta de tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos de la construcción - ubicada en la colonia San Lorenzo Tlaltenango-, y cuyo proyecto fue seleccionado mediante la Convocatoria CPTAR's 2019 lanzada por la Secretaría

de Medio Ambiente y que de conformidad con la nota *“fue impulsado por su antecesor, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra...”* (sic) entonces Alcalde en Miguel Hidalgo.

En este sentido, es claro que el Sujeto Obligado en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, debió turnar la solicitud a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones pudieran detentar lo requerido y con ello **garantizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la parte recurrente, al ser clara su participación en la Instauración de dicho Centro de Reciclaje y por ende tener acceso a la información documental generada** -*“...minutas, planos, proyectos, escritos, oficios, mandatos, convenios, acuerdos o actos de cualquier otro tipo..., haya realizado para que la construcción o instalación de dicha planta fuera posible.”* (sic)

Pues si bien los requerimientos van encaminados a obtener información donde se visualice la participación del Alcalde en la Miguel Hidalgo, también lo es que en apego a los principios de máxima publicidad, transparencia y **certeza**, debió garantizar la búsqueda de la información relacionada con el proyecto de interés de la parte recurrente al ser evidente su participación en conjunto con otras autoridades dentro de las cuales se encuentra precisamente la Alcaldía referida, lo cual no aconteció.

Omitiendo con ello lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Una vez determinado lo anterior, es claro que la competencia informada por el Sujeto Obligado para la atención de la solicitud por parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo y la remisión correspondiente se encuentra fundada ya que como se estudió en párrafos que preceden, es clara su participación en la apertura del Centro de Reciclaje de interés de la parte recurrente y por ello se puede pronunciar por lo requerido.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia, por lo determinado en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2823/2022** cuya resolución fue aprobada por unanimidad del Pleno de éste Instituto, en sesión celebrada el seis de julio, y que se trae a la vista como **hecho notorio**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones** que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil

Ello dado la identidad de solicitud y parte recurrente, ya que el recurso fue interpuesto ante la Alcaldía Miguel Hidalgo, y en el cual se estudió su competencia para emitir respuesta, **determinándose que en efecto es competente para emitir respuesta, pues cuenta con atribuciones para ello,** concluyendo:

“...Así las cosas, resulta válidamente concluir en el caso en concreto:

1.- Que efectivamente la Alcaldía Miguel Hidalgo es competente para responder lo solicitado, pues es la autoridad que legalmente está facultada para atender, regular y establecer bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública

de las demarcaciones territoriales como lo establece la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, en sus preceptos citados con anterioridad.

2. - *No obstante lo anterior, el sujeto obligado no fundó ni motivó la razón por la que no cuentan con esa información como lo establece el artículo 18 de la Ley de transparencia.*

3. *El sujeto obligado no orientó ni remitió la solicitud de información a la Secretaría obras y servicios de la Ciudad de México ya que en su Ley de Desarrollo Urbano del Distrito federal establece facultades de las cuales puede conocer parte de la solicitud primigenia, así como la Secretaría de desarrollo urbano y vivienda de la ciudad de México por sus facultades establecida en la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal; incumpliendo con ello, lo preceptuado por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y el Criterio 03/21 aprobado por el Pleno de este Instituto.*

Por lo anterior, se **REVOCÓ** la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo en el recurso de revisión traído como hecho notorio, ordenándose que:

- Turne a todas sus unidades administrativas y en específico a su Dirección Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Urbano; que por sus facultades y atribuciones puedan conocer de la solicitud para:
 - Emitir un nuevo pronunciamiento fundado y motivado, donde justifique que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Remitir la solicitud de información vía correo electrónico institucional, a las unidades de transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ciudad de México, para que se pronuncien de la solicitud en comento.

En ese contexto, es válido concluir que la remisión por parte del Sujeto Obligado en la atención de la solicitud de estudio, es fundada, resultando ocioso se ordene de nueva cuenta la remisión a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ciudad de México, **al haberse ordenado ya, en el recurso referido como hecho notorio** y con ello evitar dilaciones innecesarias.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que se turne a todas sus unidades administrativas, dentro de las que no podrán faltar aquellas que tengan atribuciones relacionadas con el Programa Ambiental y de Cambio Climático para la Ciudad de México 2019-2024, así como con la apertura del Centro de Reciclaje de interés de la parte recurrente, como su Dirección General de Gobierno y de Asuntos Jurídicos, para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información consistente en: *“...minutas, planos, proyectos,*

escritos, oficios, mandatos, convenios, acuerdos o actos de cualquier otro tipo..., haya realizado para que la construcción o instalación de dicha planta fuera posible.” (sic)

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2790/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**